

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/032/2021

ACTOR: DANIEL MEZA LOEZA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL. DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO

**SRIO.
INSTRUCTOR:** RUBÉN PALACIOS LÓPEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación del expediente citado al rubro, promovido por Daniel Meza Loeza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática¹, ante el Consejo General del Instituto Electoral local en contra del acuerdo número 180/SO/26-05-2021, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el promovente, relativa a la asignación de diputaciones locales y regidurías de representación proporcional; y, tomando en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos

¹ En adelante, actor, partido accionante, apelante o PRD.

2020-2021², mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020 y 094/SO/24-03-2021.

2. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,³ en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Consulta del PRD. El once de mayo del dos mil veintiuno, el apelante, mediante oficio número REP/PRD-IEPC/154-2021, realizó consulta ante el IEPCGRO, respecto a la integración paritaria de candidaturas al cargo de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

4. Acto impugnado. El veintiséis de mayo siguiente, la responsable a través del acuerdo 180/SO/26-05-2021 emitió respuesta a la consulta formulada por la parte actora.

5. Juicio de Revisión Constitucional. El treinta de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Daniel Meza Loeza, promovió Juicio de Revisión Constitucional, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien formó el expediente SCM-JRC-115/2021.

6. Reencauzamiento. El ocho de junio del año que corre, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional Ciudad de México, ordenó reencauzar el presente recurso a este órgano colegiado local.

7. Trámite. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/032/2021**,

² En adelante Lineamientos.

³ En adelante IEPCGRO

mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-1708/2021** en la misma fecha a su Ponencia.

8. Radicación. El siguiente diez de junio del año actual, el magistrado ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el expediente en estudio.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de junio de los corrientes, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 132 y 134, fracción I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracciones I; 39 fracción I, 40 párrafo segundo y 41, 42, 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 3, 4, párrafo segundo, y 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; el cual es interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Circunstancias que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente recurso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

TERCERO. Requisitos procedimentales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, procede verificar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos formales y especiales de procedencia del Recurso de Apelación en estudio.

a) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el PRD, el cual cuenta con registro como partido político estatal, por lo que se promovió por parte legítima, pues conforme a los artículos 17, fracción I y 43, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde interponerlos a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; en el particular, el recurso de apelación fue promovido por Daniel Meza Loeza, representante de dicho Instituto político en el seno del Consejo General del IEPCGRO, la cual le fue reconocida por la citada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

b) Interés jurídico. En el caso, el interés jurídico del PRD se surte en razón de que impugna el Acuerdo 180/SO/26-05-2021, por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el accionante relativa a la asignación de Diputaciones locales y Regidurías de Representación Proporcional.

c) Definitividad. Este órgano de justicia electoral, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación previo mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad impugnado, y en el caso el Recurso de Apelación es el medio de defensa idóneo para controvertir dicho acto.

d) Forma. La demanda cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva electoral; relativo a que se presentó por escrito y contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos y se expresan agravios; se invocan los preceptos presuntamente violados, y se aportan las pruebas pertinentes.

e) Oportunidad. El Recurso de Apelación, se considera fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 en relación con el 10 de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en cuenta que el acuerdo materia de controversia se aprobó el veintiséis de mayo, y en esa misma fecha fue del conocimiento del partido político recurrente, por consiguiente el plazo le transcurrió del veintisiete al treinta de mayo, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el treinta, es indudable que dicho juicio fue presentado dentro del plazo de ley.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Pretensión.

De un análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión última del partido accionante consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que se emita uno nuevo en el que se dé respuesta positiva a su consulta, en el sentido de que se debe adoptar el criterio consistente a realizar la asignación de una Diputación o Regiduría de representación proporcional a una mujer, en el supuesto caso de estar registrada como suplente de un hombre por cuestión de integración paritaria, cuando esa posición corresponda al género masculino.

Causa de pedir.

A razón del actor, considera que es ilegal e inconstitucional el acuerdo impugnado, ello, porque atenta contra el Principio de paridad y alternancia de género.

Precisión de la litis.

Este órgano jurisdiccional estudiará si la respuesta emitida por el IEPCGRO el veintiséis de mayo pasado, al partido accionante, fue legal y es conforme a Derecho o no.

Resumen de agravios.

El apelante refiere que, le causa agravio que el IEPCGRO en la respuesta emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, le niega el derecho que sea considerada una mujer a ser propietaria en caso de ir suplente de un hombre cuando por cuestión de integración paritaria corresponda al género mujer, dicha designación, lo anterior, por lo siguiente:

- I) Resulta ilógico que el principio de alternancia de género, creado para garantizar el acceso a las mujeres a ocupar un cargo público de elección popular, ahora se pretenda utilizar como un obstáculo para lograr dicho objetivo.
- II) Es un retroceso querer desconocer el derecho adquirido de una mujer cuando va como suplente en una fórmula que por la alternancia correspondería a un hombre, y que sin embargo, debe considerarse la suplencia de la fórmula postulada, cuando éste (el hombre) no pudiera ocupar el cargo obtenido.
- III) El IEPCGRO, en la respuesta controvertida, no realizó una interpretación con perspectiva de género que resultara a favor de las mujeres que fueron postuladas en una candidatura suplente.
- IV) Que la evolución de las disposiciones legislativas ha tenido objeto maximizar la participación de las mujeres en la vida política del país, con la finalidad de observar el principio de igualdad de género.
- V) La responsable parte de una premisa errónea al señalar que resulta inaplicable lo dispuesto en el acuerdo 082/SE/11-03-2021, mediante el cual se determinó inaplicar el principio de alternancia en la postulación de candidaturas.
- VI) Es incorrecto lo determinado por el IEPCGRO en su respuesta, ya que, a su juicio, desatiende el derecho de autoorganización y

determinación de los partidos políticos, respecto a que se debe postular un mayor número de candidatos del género femenino.

- VII) La responsable, en su respuesta, transgrede los criterios estipulados en los Lineamientos, al manifestar que, al momento de la asignación en los cargos de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional y listas de Regidurías para Ayuntamientos, en los casos que se tenga propietario hombre y suplente mujer, si es necesario saltar la fórmula, se hará de forma íntegra, es decir, se tomará en cuenta la fórmula completa del género correspondiente, no así de una sola candidatura.
- VIII) La responsable observa de manera incorrecta el principio de alternancia y con ello violenta los derechos político electorales de los candidatos postulados por el partido actor, ya que éstos tienen un derecho adquirido desde el momento en que fueron postulados.
- IX) Que la responsable, al tomar como base en que el propietario es hombre al momento de integrar las fórmulas, afectaría el derecho adquirido de la mujer que va como suplente, cuando los propios Lineamientos establecen que cuando se tenga que favorecer a una mujer, se tendría que pasar por alto el tema de la alternancia.

Consideraciones de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Los motivos de disenso esgrimidos por el partido apelante devienen en **inoperantes**, por las consideraciones que se exponen en seguida.

El artículo 12, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dispone entre otras cuestiones, que uno de los requisitos de los medios de impugnación regulados por dicha norma es que el promovente mencione de manera expresa y clara los agravios que le cause el acto o resolución impugnado.

De lo anterior, se extraen dos condiciones con respecto a los agravios expresados por el partido político actor:

- a) Que éste sea claro en la expresión de los mismos; y
- b) Que vayan dirigidos contra el acto o resolución impugnado.

Ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando los agravios carezcan de alguno de los elementos referidos se consideran inoperantes, ya que no combaten el acto impugnado.

Lo anterior, no obstante la obligación de este Tribunal Electoral de suplir las deficiencias en la expresión de los agravios, ya que cuando los agravios no se dirigen a atacar el acto o resolución impugnada, el juez se ve impedido para suplir deficiencias pues se encuentra ante la ausencia de lo que se denomina "*principio de agravio*".

En el presente caso, se advierte claramente que los argumentos del Actor se dirigen a controvertir los Lineamientos, y no precisamente la respuesta emitida por el IEPCGRO del veintiséis de mayo de este año.

Por tanto, queda claro para este órgano jurisdiccional local que la pretensión del Promovente (revocar la respuesta y emitir una nueva favorable a su pretensión) no puede ser alcanzada a partir del estudio del Acuerdo Impugnado, pues los alcances del mismo se circunscriben al análisis del cumplimiento de los Lineamientos en sus términos.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador la razón esencial contenida en la tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar

su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 BIS a contrario sensu, de la ley de amparo”.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Número de registro: 215, 765, Jurisprudencia común, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 67, julio de 1993, Tesis II. 2º. J/7, pág. 41.

Así pues, la pretensión de modificar los criterios previstos en los Lineamientos, emitidos por la autoridad administrativa electoral local no es alcanzable a través de la consulta, pues la vía para hacerlo no la hizo valer en el tiempo legalmente establecido para tal efecto.

Con lo que este órgano colegiado, estima que el acuerdo impugnado del IEPCGRO, no le genera al actor una afectación en su esfera jurídica, pues lo que le podría haber afectado era lo estipulado en los Lineamientos, mismos que no impugnó oportunamente.

La respuesta que la responsable le dio al PRD derivado de la consulta que éste le había planteado, no puede tener el efecto de configurar una segunda oportunidad para inconformarse de un acto del cual conocía y que no lo impugnó en tiempo.

Se considera así, pues este órgano resolutor advierte que la parte actora a través de su consulta de once de mayo de la presente anualidad, ha pretendido hacer surgir un nuevo acto relacionado con lo aprobado en los Lineamientos que no controvertió en su oportunidad.

Al respecto, el Tribunal Electoral federal ha establecido que la respuesta a una consulta puede constituir un acto jurídico impugnabile; también ha precisado que tal acto debe atenderse en el contexto jurídico y fáctico que permita determinar, razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica

esencial de poner de manifiesto que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

En tal sentido, está de manifiesto que el contexto fáctico en este asunto tuvo su origen en los criterios aprobados y observados en los Lineamientos, los cuales no fueron controvertidos por el inconforme y, por lo tanto, resulta imposible conceder al partido político actor una segunda oportunidad para impugnarlos, pues si esto último no se hizo, los Lineamientos son actos firmes.

Por lo anterior, los argumentos del Promovente son **inoperantes e inatendibles**.

En otro punto, el PRD, al estimar que la autoridad responsable le produce agravio al negarle el derecho que sea considerada una mujer a ser propietaria en caso de ir suplente de un hombre cuando por cuestión de integración paritaria corresponda a una mujer.

10

Bajo ese tenor, se estima que los señalamientos que hizo el promovente son condiciones futuras de realización incierta que al momento en que fue suscrito el presente recurso no podría generarles un perjuicio real ni directo a sus intereses.

En efecto, tal aseveración parece ser hecha en forma hipotética para ejemplificar que el hecho de saltarse una fórmula para asignarla de forma íntegra podría afectarles en caso de que se produjera tal supuesto y en esa situación, podría perjudicarles que no se asigne a la mujer que fuera postulada como suplente.

En tal tesitura, la hipotética situación no produce una afectación actual, real ni directa, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de la eventual asignación de candidaturas y el daño que se les pueda generar no es inminente, al no existir certeza que las Diputaciones locales, así como

Regidurías, ambas por el principio de representación proporcional, toda vez que dichas asignaciones, serán realizadas con base en los resultados obtenidos por ese instituto político en la jornada electiva, en consecuencia no existe la posibilidad de irreparabilidad de los derechos violados que plantea, lo que impide el estudio de este agravio en relación con tal cuestión.

Se arriba a la conclusión descrita, porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán. Acorde a la tesis de rubro: **ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.**⁴ Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral tal argumento es **infundado**, ya que no es posible estudiar agravios de incierta realización.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma el acuerdo impugnado**, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; acompañando copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

⁴ Véase en Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-I, Febrero de 1995 Página: 138 Tesis: XX.308 K Tesis Aislada Materia(s): Común

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS